

Quito, D. M., 29 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 205-16-SEP-CC

CASO N.º 0672-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES


Resumen de admisibilidad

La señora Mélida Olga Negrete Sacatoro en calidad de madre y representante legal de su hija menor de seis años de edad, NN, presentó el 11 de abril de 2013, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 9 de enero de 2013, dictada por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que resolvió declarar inocente al entonces adolescente de 16 años, Kléver Neptalí Tulmo Tipán, dentro del proceso penal por atentado al pudor.

El 17 de abril de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0672-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 3 de octubre de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0672-13-EP.

El 23 de julio de 2015, la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en la sesión extraordinaria del 23 de octubre de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0672-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y 

Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre del 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el resorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza constitucional mediante auto dictado el 12 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido del auto a las partes procesales.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 9 de enero de 2013, emitida por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, la cual en lo principal, resolvió:

Defensa material. Derecho a última palabra:

El adolescente Kléver Tulmo Tipán, con la asistencia letrada de su defensor, y la explicación del Juez ponente sobre su derecho a guardar silencio, o a ser escuchado manifestó: “Todo de lo que me acusan es injusto, mi sueño es estudiar, y ahora ya o puedo ni ir a la Universidad, gracias a Dios tengo un día más de vida y a mis padres por apoyarme, lo único que pido es que sean justos, que no me causen daño ni a mí ni a mi familia que están quedando vergonzosamente mal, y no quiero que eso pase por mi culpa, porque yo nunca hice nada”.

Derecho a ser escuchada la niña. Principio de interés superior.

Acompañada de su madre, asistida por la psicóloga señora Viviana Calderón del Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado, profesional que dialogó con la niña para determinar está en condiciones de ejercer su derecho a ser escuchada, sin que esto se trate de interrogatorio, ni nueva prueba, con la oposición de la delegada del señor Fiscal General del Estado quien considera que se lo debe hacer a través de Cámara de Géssel, la niña, una vez que la doctora Calderón expresó que está en condiciones de expresarse, dijo:

“Una vez cuando estaba en la cancha con mis primos se rodó la pelota y me tocó ir a ver a mí y el Kléver me llevó a la cuyera debajo de la acequia, cuando llegó él dijo que me saque el pantalón y yo le dije que no, él me sacó, pero el sacó y me metió el pene en la vagina y yo le dije ya me voy, él me dijo un ratito más y yo le dije no, ya me voy a comer la sopa, mi mamá me dijo dónde estabas y yo dije donde mi abuelita, ella me dijo que ahí yo no estaba. En mi casa me dolía la vagina no podía ni dormir porque estaba afectada. Mi mamá me llevó a acabar papas el otro día, cuando yo estaba jugando con mi primo “Gebo”, el Kléver intentó jalarme, pero se cayó y ya no me pudo jalar y me llevó al otro lado de la cuyera, ahí me sacó el pantalón y el calzón cuando estábamos ahí él me dijo que no avise a nadie y como yo gritaba el me tapaba la boca para que nadie





me escuche y no me dejaba ir y mi mami pensaba que yo estaba donde mis abuelos. El otra vez me llevó a una propiedad de arvejas y ahí me llevó a la chanchera, cuando el me sacó el pantalón y el calzón, me besó en la boca y dijo que si avisaba me iba a matar, cuando yo gritaba el me metía el pene más duro en la vagina y me dijo que deje de gritar sino me iba a hacer más duro.

Otro día en la chanchera el me escondió de mis otros primos para que no nos vieran y yo grité y nos vio mi primo "Gebo" pero él nos dijo teniendo un cuchillo que nos iba a matar a los dos si avisábamos.

Después fue la fiesta de una chiquita, yo me fui y ahí supo mi hermano grande, le dije que no avise y ellos no avisaron y la mama del Kléver vino a avisar que por qué le pegaron y mi mama nos encerró a mí y mis hermanos y yo lloré y le conté lo que me pasó y mis padres quedaron paralizados, después de tantos años hecho eso les avisé y todos estaban muy enojados, me llevaron al hospital y ahí dijeron que la vagina estaba afectada y dijo que debían llevarme ayer pero no me llevó, cuando yo vi una cosa rojita que me salía de la vagina pensé que era pintura pero no era y cuando yo oriné me dolía y me ponía papel en la vaginita para que no se manche el calzón y mis padres no supieran que era sangre (...)"

(...) 5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL (...)

La autoridad que dictó la decisión impugnada llegó a estas conclusiones (acápite 4.2):

El resultado material de la infracción, atentado contra el pudor, cometida contra la niña ofendida, de seis años, así como la responsabilidad del adolescente procesado, de 16 años, se ha demostrado conforme a derecho: a) Con el testimonio del doctor Francisco Rivadeneira Miño médico legista quien practicó el examen médico legal ginecológico a la niña "a haberle consultado sobre lo sucedido, la niña le ha manifestado que el adolescente Tulmo Tipán le ha violado, hecho ocurrido en una chanchera del sector Chinibamba Comuna Jatum Huigua, Pujilí, refiere que le llevó, le bajó el pantalón y le violó, no recuerda el día, un mes de vacaciones del 2011, en horas de la tarde. En el examen médico legal no presenta signos evidentes de lesión en región extragenital, paragenital ni genital, sugiere evaluación psicológica en la menor y en su entorno, afirma que un desgarró deja cicatriz y no desaparece"; b) El testimonio de la doctora Nelly Margarita Salazar Mayo, perito médico legal de la Policía Judicial de Cotopaxi, quien realizó el examen ginecológico a la menor ofendida, "manifestando que no encontró lesión de trauma externo, presenta su membrana anular intacta, región anal de características anatómicas normas, sugiriendo tratamiento psicológico; también menciona que la menor había referido haber sido víctima de seis agresiones sexuales por parte del adolescente Tulmo Tipán"; c) Testimonio de la sicóloga Paola Johana Cerda Veloz, quien practicó la pericia tendiente a determinar el estado emocional de la niña, "afirma que detectó en la niña ofendida un trastorno postraumático, con tono bajo de voz, pérdida de apetito, bajo rendimiento académico, se despertaba gritando y no podía dormir, en la entrevista –añade–, ha expresado que en las vacaciones mientras jugaba ha sido llevada a la fuerza por su primo a un lugar apartado de su casa destinado para corrales de animales, en donde se ha lanzado sobre ella y ha sido víctima de agresiones sexuales, que no denunció por las amenazas de muerte del adolescente", añadiendo que "sobre el examen HTP, indicando que es un reactivo psicológico que se aplica a niños en base a dibujos en los que se puede proyectar la parte sexual, la niña destaca la parte masculina dibujándola perfectamente, por lo que llega a la conclusión que lo aseverado por la niña tiene ciento por ciento de credibilidad, ya que lo referido no está al alcance de una niña de su edad para poder crear un cuadro clínico de algo tan grave"; d) Testimonio del sicólogo clínico Mario Alberto Sinchiguano Dibujes, quien

practicó el examen psicológico a la niña, “manifestando que la niña le ha dicho que ha sido violada en la cuyera que el procesado le había introducido el pene en la medida del ancho de un dedo, sería quizá un medio centímetro, presentando la menor ofendida stress psicológico, asegurando que lo dicho por la niña es creíble, considera que las expresiones pene y vagina son propios de su formación académica y que el término violación le ha sido enseñado”; e) Testimonio del agente de Policía Judicial Raúl Sisalema León, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos ubicado en la parroquia Matriz del cantón Pujilí, barrio Chilipmba, comunidad Jatum Huiga, un inmueble de cuyas cercanías, lugar sin alumbrado público en las jaulas de los animales, cuyeras, chancheras o establos, apartado, poco visible, cerca de la casa de habitación de la madre de la niña ofendida; f) La niña presuntamente ofendida ha dicho al juez a-quo, afirma “que el Kléver me violó, me bajó el pantalón y el calzón y me metió el pene en la vagina, que los términos empleados le enseñaron en el jardín y dice la verdad”. Llegando el Tribunal de apelaciones a concluir y resolver que “en base a estas motivaciones, la Sala en uso de las facultades que le concede la ley, en la certeza de haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción atentado contra el pudor a la menor” “así como la responsabilidad del adolescente infractor (...), CONFIRMA la resolución condenatoria dictada por el señor Juez Segundo de la Niñez y adolescencia de Latacunga ...”.

Lo cual el Tribunal de casación comparte pues:

1.- Para iniciar un procesamiento, para presentar una acusación y para condenar a una persona, en el caso de los adolescentes infractores para imponer medidas socio educativas, es necesario que por parte de la Fiscalía se le imputen, acusen, prueben, actos que estén previamente descritos en una ley penal, y que el juez considere con certeza han sido probados conforme a la Constitución y a la ley. Conocer de los actos por los que se procesa a una persona es lo que le permite ejercer su derecho a defensa técnica y material, Constitución de la República del Ecuador: artículo 76.7, h). En la especie no constan los actos que se le imputaron, acusaron, probaron al procesado, lo que se le imputó fue una calificación jurídica: atentado contra el pudor, sin describir en qué consistía tal agresión, lo que viola al principio de legalidad previsto en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76.3 garantiza: (...) Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal (...).

Los actos son acciones u omisiones que realizamos las personas y producen un efecto en el mundo, cuando el resultado viola un bien jurídicamente protegido quien lo comete puede ser sancionado si es declarado responsable y penalmente culpable.

La sentencia del Tribunal de Apelación no llega a atribuir un acto (acción u omisión) al adolescente procesado lo que se le atribuye es un “atentado al pudor”, que es la calificación jurídica a ciertos actos.

2. No existe ninguna lógica entre actos y decisión del Tribunal de apelaciones, de hecho no existe ninguna actuación del adolescente procesado, que el Tribunal declare probada. Cada testimonio pericial que ha hecho mención el Tribunal de apelaciones, descarta la existencia de la penetración sexual que la niña describe a quienes la examinaron física y psicológicamente. Existiendo grave contradicción entre los dichos de la niña a los peritos y al juez de primer nivel (penetración sexual por seis ocasiones) los que llevarían a la calificación del acto como violación sexual, y la conclusión del juez pluripersonal de apelaciones: abuso sexual que no llega al acceso carnal atentado al pudor), Lo que convierte al razonamiento judicial en arbitrario.





3. La niña ha sido revictimizada desde el momento en que su madre la ha llevado ante varios médicos antes de acudir a la justicia, y luego por los operadores de justicia, quienes han inobservado la regla de protección prevista en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, según la cual los exámenes que le practicaron los médicos particulares eran pericia y quienes los llevaron a efecto debían ser considerados peritos que debían ser llamados a testificar.

En la especie dice la sentencia que la madre de la niña: “le ha llevado a su hija a realizarse exámenes y ha propuesto esta denuncia investigativa, que luego han concurrido a otros médicos quienes les han dicho que no está violada, pero por las dudas ha solicitado continuar con la investigación (...)”.

Dispone la ley de protección a niños, niñas y adolescentes:

“Art. 80.- Exámenes médico legales. - Los exámenes médico legales a un niño, niña o adolescente, se practicarán en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad e integridad física y emocional del paciente.

Salvo que ello sea imprescindible para su tratamiento y recuperación, se prohíbe volver a someter a un niño; niña o adolescente víctima de alguna de las formas de maltrato o abuso señalados en este título, a un mismo examen o reconocimiento médico legal.

Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes, están obligados a conservar en condiciones de seguridad los elementos de prueba encontrados; y a rendir testimonio propio sobre el contenido de sus informes.

Los informes de dichos exámenes, realizados por profesionales de establecimientos de salud públicos o privados y entidades de atención autorizadas, tendrán valor legal de informe pericial”.

En consecuencia al someter a la niña a exámenes corporales y sociológicos procesales, se la revictimizó, trasgrediendo a la garantía constitucional 78, que ordena:

“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

A ello se añade la violación de sus derechos como pacientes entre estos recibir asistencia atenta y respetuosa, no ser objeto maltrato o acoso sea física o mental.

4. Parte de la revictimización a la niña está constituida por la no consideración a su palabra que hacen los jueces.

La revictimización es una limitante para que las víctimas accionen los mecanismos de justiciabilidad de sus derechos afectados, por lo que corresponde al sistema judicial prever mecanismos que adecuados al proceso eviten dicha revictimización, al respecto la ex Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de febrero de 2012, en sentencia N.º 010-12-SEP-CC en el caso N.º 1277-10-EP, ha indicado:

“En definitiva, toda vez que el Estado y, particularmente el sistema de justicia, tiene una obligación positiva de tomar las medidas idóneas, necesarias y proporcionadas con el fin de garantizar materialmente los derechos constitucionales, de acuerdo a una interpretación integral de la normativa constitucional e internacional, los jueces están obligados a tomar medidas específicas, aún cuando la normativa no lo establezca formalmente, para poder garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia”.

Dudar per sé del testimonio de la víctima o no escucharla, pero tratándose de una niña, es revictimizarla todo aquello generado en patrones socioculturales que naturalizan la violencia contra las mujeres de todas las edades y que es una forma extrema de discriminación como lo indica la RECOMENDACIÓN General 19 realizada por el Comité de Naciones para la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay sentencia de 29 de marzo de 2006 indicó:

“La Corte ha estimado que las manifestaciones de las presuntas víctimas, quienes tienen un interés directo en este caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas, en aplicación de la sana crítica”.

Caso López Álvarez Vs hondura Sentencia de 1 de febrero de 2006:

“50. Respecto de la declaración rendida por el señor Alfredo López Álvarez (supra párr. 40.1.b), este tribunal la admite en cuanto concuerde con su objeto señalado en la Resolución de 11 de mayo de 2005 (supra párr. 19). Dado que la presunta víctima tiene interés directo en el caso, su declaración no puede ser evaluada aisladamente, sino en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica. Las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen valor especial, pues proporcionan información relevante sobre las consecuencias de las violaciones que hubieran sido perpetradas en su contra”.

5. Se observa del texto de la sentencia reprochada que los principios de la justicia especializada se han irrespetado por el Juez de apelaciones, ya que, no se los menciona ni aplica.

DECISIÓN JUDICIAL:

El defensor técnico del procesado equivoca la fundamentación cuando pide se aplique la Ley de casación civil a un caso penal, y argumenta razones de valoración de la prueba, pero existen yerros que deben ser enmendados de oficio.

Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** este Tribunal de casación de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por unanimidad, declara que la argumentación del abogado defensor del adolescente procesado no justifica ninguna de las causales previstas en la ley para que opere la casación, por lo que se niega el recurso. De oficio este Tribunal casa la sentencia, declarando que se ha violado la ley al aplicar una figura penal sin hechos, que lleva a la falsa aplicación de la ley. Por lo expuesto se casa la sentencia recurrida, se ratifica el estado de inocencia del adolescente procesado, respecto de la calificación jurídica que se le atribuye en este caso. Póngase en conocimiento del Consejo de la Judicatura las actuaciones del fiscal del caso y de los jueces que actuaron, para los fines de ley...

Detalle y fundamento de la demanda

Para un mejor entendimiento del caso, la Corte Constitucional del Ecuador, previamente a referirse a los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada, estima pertinente referirse a los antecedentes de esta causa.





Al respecto, el 31 de octubre de 2011, la señora Mélida Olga Negrete Sacatoro en calidad de madre y representante de su hija menor de edad, presentó una denuncia sobre presuntos actos de abuso sexual perpetrados en contra de su hija, conforme se desprende a foja 50 del expediente del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Latacunga.

Luego del trámite pertinente, consta de fojas 89 a 92 del expediente del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Latacunga, que dicho juzgador emitió sentencia el 14 de agosto de 2012, y declaró autor y responsable del delito de atentado contra el pudor al adolescente Kléver Neptalí Tulmo Tipán.

Consta de fojas 94 a 97 del expediente de primera instancia, que el acusado interpuso recurso de apelación, que fue resuelto mediante la sentencia del 13 de septiembre de 2012, por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, confirmando la sentencia de primera instancia (según consta de fojas 4 a 7 inclusive del expediente de segunda instancia).

Posteriormente, conforme se desprende de fojas 9 a 11 del referido expediente, el acusado interpuso recurso de casación, que fue resuelto por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante la sentencia del 9 de enero de 2013, de conformidad con lo establecido de fojas 29 a 37 del expediente de casación, que determinó casar de oficio, la sentencia y “ratificó” el estado de inocencia del adolescente procesado.

En virtud de aquello, la representante de la víctima presentó acción extraordinaria de protección y en lo principal, manifestó que la Sala Especializada de Adolescentes Infractores al casar de oficio la sentencia recurrida, y declarar la inocencia del adolescente procesado, ha dejado en la impunidad un delito de carácter sexual perpetrado en contra de una niña que constitucionalmente pertenece a los grupos vulnerables establecidos en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

Considera la accionante que lo que la Corte Nacional de Justicia ha pretendido realizar, es garantizar los derechos de un adolescente, sacrificando los derechos de una niña, sin tomar en consideración la gravedad del delito, que le ha producido un daño psicológico para la toda la vida.

Por otro lado, indica la legitimada activa que la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del entonces adolescente Kléver Neptalí Tulmo Tipán, quedó demostrada tomando en consideración el testimonio de la niña NN y el

contenido de los informes periciales de dos psicólogos que en su oportunidad demostraron en forma fehaciente la existencia del delito.

Finalmente, la accionante considera que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al declarar el estado de inocencia del entonces adolescente, le han dejado en indefensión, desconociendo normas previas, claras y públicas, respecto de la competencia para el conocimiento del recurso de casación y las potestades de la Corte Nacional de Justicia para aquello.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por la señora Mélida Olga Negrete Sacatoro en calidad de madre y representante de su hija menor de edad NN, se establece que la accionante alega la vulneración principalmente del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

La accionante al deducir su demanda de acción extraordinaria de protección, en su pretensión, expresó:

... interpongo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional para poder revindicar mis derechos que han sido conculcados desobedeciendo las disposiciones de la Constitución de la República y demás Leyes, a fin de que en sentencia definitiva se ordene la reparación integral de mis derechos y mi representada y garantías fundamentales, esto es que se revoque la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia y en su lugar se declare como autor y responsable al adolescente KLEVER NAPATALI TULMO TIPAN del delito contra el atentado al pudor por realizar actos de naturaleza sexuales sin que exista acceso carnal en contra de la niña NN¹ de seis años de edad, perpetrándose así el abuso sexual de dicha menor, en el que se le impuso la medida socioeducativa de internamiento institucional por OCHO MESES, debiendo cumplir dicha medida en el Centro de Internamiento de Adolescentes Infractores de la Ciudad de Ambato, ratificando lo dictado por el señor Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Cotopaxi y por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi...



¹ Se ha omitido señalar el nombre de la niña, para proteger sus derechos constitucionales.



Contestación a la demanda

Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito constante a foja 25 del expediente constitucional, el doctor Vicente Robalino Villafuerte y la doctora María Rosa Merchán Larrea en calidad de juez y jueza de la Corte Nacional de Justicia.

Expresan los comparecientes que en todo proceso penal, para imputar a un adolescente e imponer medidas socioeducativas, es necesario que por parte de Fiscalía se acuse y se pruebe el cometimiento de actos que estén previamente descritos en la ley penal como ilícitos y que el juez tenga la certeza de que estos actos han sido probados conforme la Constitución y la ley. En el proceso materia de análisis, no fueron probados los actos acusados, ni se demostró la responsabilidad del procesado, a quien se imputó una calificación jurídica –atentado contra el pudor–, sin describir en qué consistía la agresión, violando el principio de legalidad previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

La Sala consideró que no existió ninguna lógica jurídica entre los actos imputados y la decisión del Tribunal de Apelaciones, ni actuación del adolescente procesado que la Sala de casación haya podido considerar probada. De los testimonios periciales de quienes examinaron física y psicológicamente, según señalan, se descartó la existencia de la penetración sexual que la niña describe. Existe grave contradicción entre los dichos de la niña con los informes periciales.

Señalan que en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ha dejado sentado que la niña ha sido revictimizada, desde el momento en que su madre la ha llevado ante varios médicos antes de acudir a la justicia, y también porque los operadores de justicia omitieron llamar a testificar a los médicos particulares que practicaron los exámenes a la menor; con lo que se ha vulnerado el artículo 78 de la Constitución de la República.

En virtud de lo expuesto, los referidos administradores de justicia se ratificaron en el criterio expuesto en la sentencia materia de la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

Según consta a foja 27 del expediente constitucional, el 12 de agosto de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial para recibir futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta acción, estableció que:





La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional²...

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende, se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Corte Constitucional establecer si la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneró o no derechos

² Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-C, caso N.º 0945-09-EP, publicado en suplemento el Registro Oficial N.º 364 del 17 de enero de 2011.

constitucionales, para efectos de lo cual se planteará el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 9 de enero de 2013, por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico planteado

La Constitución de la República del Ecuador contiene el derecho a la seguridad jurídica en su artículo 82 en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En consonancia con lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP, lo siguiente:

El derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico...

En este orden de ideas, este Organismo constitucional considera pertinente referirse a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en consecuencia, respecto al control de convencionalidad, se ha establecido lo siguiente sobre el derecho a la seguridad jurídica:

80. Es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales protegidas en el artículo 8 de la Convención, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar





que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano (...) actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”.

(...) 82. Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (...).

83. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas³...

En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica permite a las partes procesales tener conocimiento previo, sobre la normativa para el cabal ejercicio de sus derechos y de sus obligaciones, y con estas determinaciones, corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador referirse si en el caso concreto, existe o no vulneración de este derecho constitucional.

De esta manera, conforme se expresó en líneas anteriores, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de enero de 2013, por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, que casó de oficio la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2012, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y en consecuencia, resolvió declarar inocente al adolescente imputado dentro del proceso penal por el delito de atentado al pudor.

Al respecto, la accionante considera que los jueces nacionales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en tanto desconocieron las prescripciones normativas previas, claras y públicas, sobre la competencia de las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución del recurso de casación.

Por otro lado, los jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo presentado en este Organismo el 7 de agosto de 2015, señalaron que en el proceso no fueron probados los actos acusados, ni se demostró la responsabilidad del procesado, a quien se imputó una calificación jurídica –atentado contra el pudor–, sin describir

³ CIDH, Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 83.

en qué consistía la agresión, violando el principio de legalidad previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República.

En este sentido, al tratarse de una acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución emitida en un recurso de casación, la Corte Constitucional considera pertinente referirse a la naturaleza, objeto del recurso en cuestión. En este contexto, el Pleno del Organismo ha señalado que:

... el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate, por ejemplo, si es penal, civil, tributaria, etc. Pero que en general deberán acogerse a lo previsto en la Ley de Casación y en las normas especializadas dependiendo de cada rama⁴...

Por tanto, el recurso de casación no se constituye en tercera instancia, sino que tiene por objeto analizar la sentencia recurrida, asuntos evidentemente de legalidad, pero respecto a aspectos puntuales establecidos en la ley de la materia y cuyo conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por otro lado, el segundo aspecto establecido en la línea jurisprudencial emitida por esta Corte, tiene relación con la valoración probatoria en materia casacional; y al respecto a determinado que: "... al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis de la legalidad de la sentencia recurrida"⁵.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador, en reiteradas decisiones, ha determinado que el recurso de casación tiene como finalidad el análisis de las sentencias del juez inferior, pero en base a las causales establecidas en la ley de la materia para el efecto, en virtud de lo cual el recurso de casación es de naturaleza cerrada; pero, adicionalmente, los jueces casacionales competentes para el conocimiento de dicho recurso, tienen como prohibición expresa la valoración de la prueba, cuya competencia es exclusiva de los jueces de instancia.

Cabe destacar que la normativa vigente a la fecha de tramitación del recurso de casación, disponía en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal:



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-13-SEP-CC, caso N.º 0403-13-EP.



El recurso se fundamentará en audiencia oral, pública y contradictoria, siguiendo el procedimiento previsto en el Art. 345 de este Código, en lo que fuere aplicable.

En las audiencias de los procesos de casación que tengan por objeto la impugnación de sentencias expedidas en procesos de acción penal pública, se contará con la intervención del Fiscal General del Estado, o su Representante o Delegado, debidamente acreditados.

Aquello ha sido también recogido en el vigente Código Orgánico Integral Penal (COIP), que en su artículo 657, establece:

Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.
2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días **convocará a audiencia**. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.
3. **El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.**
4. **El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.**
5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.
6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.
7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.
8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia (énfasis fuera del texto).

De lo antes expuesto, se colige que si bien los jueces casacionales pueden convocar a audiencia, en donde se escuchará a las partes procesales, por disposición expresa de la normativa penal que regula el recurso de casación en esta materia, los jueces casacionales están impedidos de realizar una nueva valoración probatoria.

Una vez que se ha hecho referencia tanto al acontecer procesal como a la naturaleza y objeto del recurso de casación, este Organismo procederá a dar solución al problema jurídico planteado.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, de la revisión integral de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, observa que la Sala de la

Corte Nacional de Justicia fundó su decisión en tres argumentos principales, para de esta manera casar la sentencia del tribunal *ad quem*.

El primer argumento que sobresale del contenido de la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional de fojas 31 y vta., y 32 del expediente casacional, la intervención tanto del procesado como de la víctima en el acápite denominado “Defensa material. Derecho a última palabra”.

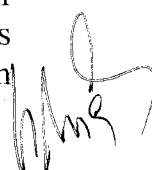
Del contenido de la sentencia impugnada objeto de análisis, se puede observar que en la audiencia convocada por los jueces casacionales el procesado manifestó: “Todo de lo que me acusan es injusto, mi sueño es estudiar, y ahora ya no puedo ni ir a la Universidad, gracias a Dios tengo un día más de vida y a mis padres por apoyarme, lo único que pido es que sean justos, que no me causen daño ni a mí ni a mi familia que están quedando vergonzosamente mal, y no quiero que eso pase por mi culpa, porque yo nunca hice nada”.

A continuación, en la sentencia en análisis, consta la intervención de la niña, en la que se relatan los hechos acontecidos dentro del proceso penal de atentado al pudor. Lo cual denota que los jueces casacionales han escuchado a las partes procesales en la audiencia rendida en el recurso de casación puesto en su conocimiento.

Dentro de las consideraciones de los jueces casacionales, se establece que:

2. No existe ninguna lógica entre actos y decisión del Tribunal de apelaciones, de hecho no existe ninguna actuación del adolescente procesado, que el Tribunal declare probada. Cada testimonio pericial que ha hecho mención el Tribunal de apelaciones, descarta la existencia de la penetración sexual que la niña describe a quienes la examinaron física y psicológicamente. Existiendo grave contradicción entre los dichos de la niña a los peritos y al juez de primer nivel (penetración sexual por seis ocasiones) los que llevarían a la calificación del acto como violación sexual, y la conclusión del juez pluripersonal de apelaciones: abuso sexual que no llega al acceso carnal atentado al pudor), Lo que convierte al razonamiento judicial en arbitrario.

Conforme se puede evidenciar del contenido de la sentencia *sub examine*, los jueces casacionales realizan una nueva apreciación respecto de los testimonios periciales y los hechos relatados por la niña en la audiencia, llegando a la conclusión de que existe una “grave contradicción entre los dichos de la niña a los peritos y al juez de primer nivel (penetración sexual por seis ocasiones) los que llevarían a la calificación del acto como violación sexual, y la conclusión del juez pluripersonal de apelaciones: abuso sexual que no llega al acceso carnal atentado al pudor”; es decir, los jueces casacionales no realizan un análisis acorde a la naturaleza del recurso de casación en cuanto a la posible vulneración





de la norma jurídica en la sentencia, sino que en base a una nueva apreciación de los hechos, valoran la información rendida por parte la niña en la audiencia convocada en el recurso de casación.

En este orden de ideas, conforme lo expuesto en párrafos precedentes respecto de que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso de casación, no se encuentran facultadas para realizar una nueva valoración probatoria y disponer la práctica de nuevas pruebas, en el caso objeto del presente análisis, la Corte Constitucional observa que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al haber escuchado nuevamente a los involucrados, y sobre esa información realizar una nueva apreciación de los hechos, ha procedido a valorar nuevos elementos probatorios, lo cual es vedado para los jueces casacionales, conforme los procedimientos establecidos en la normativa especial (Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de tramitación de la causa), y además se alejó, y desconoció la línea jurisprudencial establecida por este Organismo.

El segundo argumento se desprende del contenido del acápite denominado “Consideraciones del Tribunal”, en que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en virtud de lo establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, determinó que en la imputación realizada por el tribunal *ad quem*, contra el menor, no describió la agresión o como se efectuó la misma, y fue únicamente una calificación jurídica de “atentado al pudor”; así también que “en la especie no constan los actos que se le imputaron, acusaron, probaron al procesado...”.

Conforme se puede evidenciar los jueces casacionales se alejan de la naturaleza del recurso de casación y se pronuncian sobre los hechos expuestos dentro del acontecer procesal. Así también, de la revisión de la decisión antes referida de fojas 35 y vta., y 36 del expediente casacional, se constata que la Sala de la Corte Nacional de Justicia citó todos los argumentos desarrollados por el tribunal *ad quem*, así, por ejemplo: “... resultado material de la infracción, atentado contra el pudor, cometida contra la niña ofendida de seis años, así como la responsabilidad del adolescente procesado, de 16 años, se ha demostrado conforme a derecho...”.

En aquel orden de ideas, este Organismo evidencia que del contenido de la sentencia emitida por el tribunal *ad quem*, el 13 de septiembre de 2012, constante a foja 4 del expediente de instancia, las autoridades jurisdiccionales en el

considerando cuarto, se refirieron a los actos que se imputaron al procesado, así como también a la calificación jurídica de estos “atentado al pudor”.

Por tanto, la Corte Constitucional establece que la Sala de la Corte Nacional de Justicia en cuestión, en su segundo argumento central, para declarar inocente al acusado, no estableció cuál normativa fue violentada, y se limitó a expresar que solamente se le imputó una “calificación jurídica”, estableciendo un nexo causal respecto al presunto cometimiento de la infracción y la responsabilidad del procesado, circunstancia esta que se aleja del rol que deben cumplir los jueces casacionales, por cuanto a ellos les corresponde un análisis del derecho (norma jurídica) y no de los hechos suscitados dentro del caso en concreto.

En lo que respecta al tercer argumento normativo, en la *decisum*, la mencionada Sala resolvió casar de oficio la sentencia, “... declarando que se ha violado la ley al aplicar una figura penal sin hechos, que lleva a la falsa aplicación de la ley (...), se ratifica el estado de inocencia del adolescente procesado, respecto de la calificación jurídica que se le atribuye en este caso...”.

En este sentido, la Corte Constitucional, al determinar que el presente caso se trata de un procedimiento penal, por lo que la competencia de los jueces casacionales para el conocimiento del recurso de casación, estaba prevista en el artículo 349 del derogado Código de Procedimiento Penal⁶, que contiene tres causales de procedencia del recurso de casación: “... cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

En este contexto, se observa que si bien la Corte Nacional de Justicia determinó la falsa aplicación de la ley, no obstante de aquello no es factible establecer si dicha conclusión es considerada como una contravención expresa del texto de la ley, indebida aplicación o errónea interpretación (situación que se colige del propio análisis desarrollado por la referida Sala a fojas 32 y vta., del expediente casacional, que al definir falsa aplicación señaló: “contrariar su contenido (...), aplicación indebida (...), e incorrecta elección (...)”, sin analizar detenidamente la vulneración de alguna normativa relacionada con el caso puesto en su conocimiento.

⁶ Conforme se expresó en los antecedentes del caso, el juicio inició por la denuncia presentada el 31 de octubre de 2011 por parte de la madre y representante legal de la niña, por tanto, la normativa que debe ser aplicada por la autoridad competente, es la establecida en el Código de la Niñez y Adolescencia, que antes de la emisión del Código Orgánico Integral Penal, hacía referencia a los derogados Código de Procedimiento Penal y Código Penal, lo cual tiene relación con el principio de irretroactividad de la ley, (establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “normas previas”), pero con observancia del principio *indubio pro reo* establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.



Por tanto, respecto del argumento desarrollado por la Corte Nacional de Justicia, sobre la falsa aplicación de la ley, este Organismo determina que la Sala no analizó la posible vulneración de la ley en la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia del 9 de enero de 2013, emitida por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto realiza una nueva valoración probatoria en base a los elementos descritos por las partes procesales durante la audiencia de casación; situación que se ve evidenciada cuando contrasta incluso, los testimonios rendidos por los peritos dentro del proceso penal respectivo con la información proporcionada por la víctima en la audiencia casacional⁷, lo cual contaría la prohibición expresa de la ley y la línea jurisprudencial establecida por este Organismo; es decir, los jueces casacionales desconocieron la normativa clara, previa y pública que rige al recurso de casación, por lo tanto vulneran el principio a la seguridad jurídica.

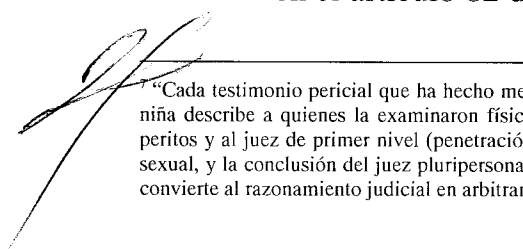

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en sus sentencias Nros. 003-16-SEP-CC del caso 1334-15-EP; sentencia 025-16-SEP-CC del caso 1816-11-EP; sentencia 052-16-SEP-CC del caso 0359-12-EP y en la en sentencia N.º 055-16-SEP-CC del caso N.º 0435-12-EP, respecto de que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de esta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

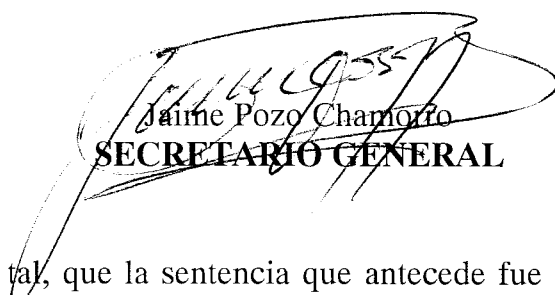
1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.


"Cada testimonio pericial que ha hecho mención el Tribunal de apelaciones, descarta la existencia de la penetración sexual que la niña describe a quienes la examinaron física y psicológicamente. Existiendo grave contradicción entre los dichos de la niña a los peritos y al juez de primer nivel (penetración sexual por seis ocasiones) los que llevarían a la calificación del acto como violación sexual, y la conclusión del juez pluripersonal de apelaciones: abuso sexual que no llega al acceso carnal atentado al pudor), Lo que convierte al razonamiento judicial en arbitrario". 

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por la señora Mélida Olga Negrete Sacatoro en calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 9 de enero de 2013, por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores, resuelvan el recurso de casación N.º 065-2012 interpuesto por el señor Segundo Floresmilo Tulmo Machabanda en calidad de padre y representante legal de su hijo Kléver Neptalí Tulmo Tipán, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni




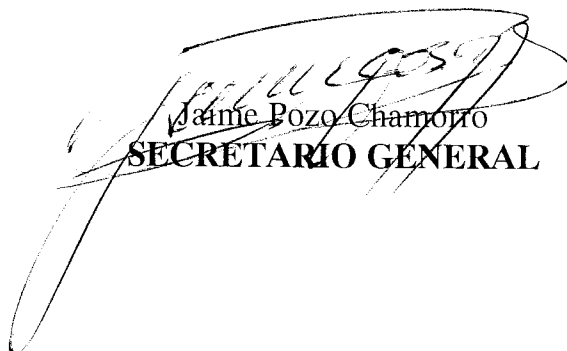
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0672-13-EP

Página 21 de 21

Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 29 de junio del 2016. Lo certifico.


JPCH/mbvv/jzj


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

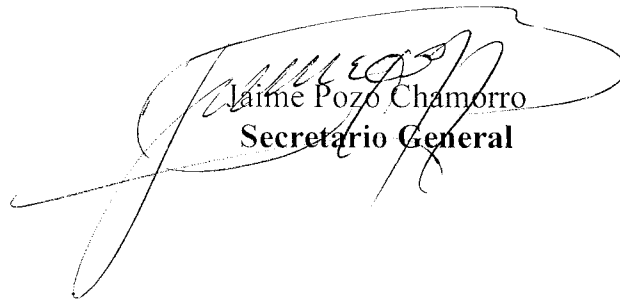


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0672-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 08 de julio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

JPCH/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



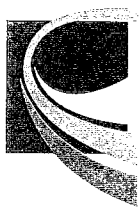
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0672-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de julio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **205-16-SEP-CC** de 29 de junio del 2016, a los señores Mérida Olga Negrete Sacatoro, representante de Mariana Mishel Tulmo Negrete, en la casilla constitucional **947**, así como también en las casillas judiciales **1911, 1755**, y a través de los correos electrónicos: alenlopez1@yahoo.com; alen.lopez05@foroabogados.ec; a Kléver Neptalí Tulmo Tipán, en la casilla judicial **441**, y a través del correo electrónico: wilson-altamirano123@hotmail.com; al Fiscal General del Estado, en la casilla judicial **1207**, y a través del correo electrónico: chiribogag@fiscalia.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los doce días del mes de julio, se notificó** a los señores Jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3726-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. **0498-2012; 0448-2012; y 065-2012-VR**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 392


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	ELSA DEL POZO BARREZUETA	214	0439-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JULIO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	1460-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JULIO DEL 2016
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
GILBERTO SANTIAGO BANDA HIDALGO, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA INGENIERÍA Y EQUIPOS ASOCIADOS CIA. LTDA., INIEQA	191	CARLOS ARMANDO HENRIQUES AYCART, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA THALIA VICTORIA S.A.	141	1104-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	041		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL	267		
		UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 2 DE GUAYAQUIL	680		

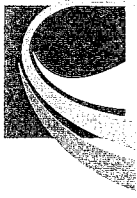
CARLOS JULIO BRAVO MACÍAS	223	PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	355	0346-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JULIO DEL 2016
		MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS Y CULTOS	067		
		JOSÉ FERNANDO ROSERO GONZÁLEZ	202		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
MÉLIDA OLGA NEGRETE SACATORO, REPRESENTANTE DE MARIANA MISHÉL TULMO NEGRETE	947	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0672-13-EP	SENTENCIA Nro. 205-16- SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (23) VEINTITRÉS

QUITO, D.M., 08 de Julio del 2016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
- 8 JUL. 2016	
Fecha:
Hora:	16:30
Total Boletas:	23



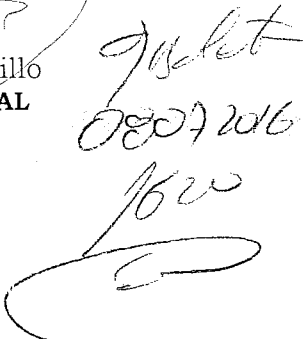
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 456

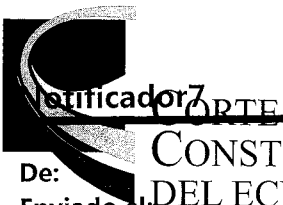
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ELSA DEL POZO BARREZUETA	1183	0439-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JULIO DEL 2016
JHONNY EDUARDO PÉREZ ZAMORA	4902			1460-15-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JULIO DEL 2016
		PATRICIO FERNANDO DÁVILA MOLINA	2531;	0346-12-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 07 DE JULIO DEL 2016
		JOSÉ FERNANDO ROSERO GONZÁLEZ	3054		
			4349		
MÉLIDA OLGA NEGRETE SACATORO, REPRESENTANTE DE MARIANA MISHEL TULMO NEGRETE	1911; 1755	KLÉVER NEPTALÍ TULMO TIPÁN	441	0672-13-EP	SENTENCIA Nro. 205-16-SEP-CC DE 29 DE JUNIO DEL 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		

Total de Boletas: (09) NUEVE

QUITO, D.M., 08 de Julio del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

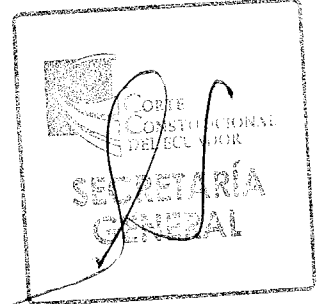

08072016
JFW



Notificador7

**CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 08 de julio de 2016 15:13
Para: 'alenlopez1@yahoo.com'; 'alen.lopez05@foroabogados.ec';
'chiribogag@fiscalia.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 205-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0672-13-EP
Datos adjuntos: 0672-13-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 11 de Julio del 2016
Oficio Nro. 3726-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

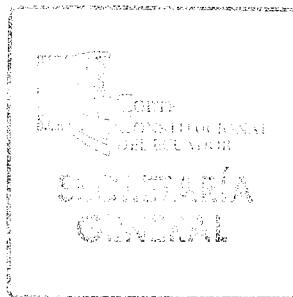
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **205-16-SEP-CC** de 29 de junio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0672-13-EP**, presentada por Mélida Olga Negrete Sacatoro, representante de Mariana Mishel Tulmo Negrete. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **065-2012-VR**, constante en 01 cuerpo con 055 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **0498-2012**, constante en 01 cuerpo con 114 fojas útiles correspondientes al Juzgado Segundo de la Niñez y adolescencia de Latacunga. Además devuelvo el expediente original Nro. **0448-2012**, constante en 01 cuerpo con 038 fojas útiles correspondientes a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LF



No. 17761-2012-00651

Recibido en Quito el día de hoy martes doce de julio del dos mil dieciséis, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Un anexo en catorce (14) fojas útiles. Tres cuadernos correspondientes a la primera, segunda instancias y recurso de casación. Certifico.



DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA

18758

